

SESIONES ORDINARIAS

2021

ORDEN DEL DÍA N° 419

Impreso el día 22 de junio de 2021

Término del artículo 113: 1° de julio de 2021

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Modificación. (7-P.E.-2020.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 127/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se propician medidas relativas a impuesto a las ganancias e impuesto sobre los bienes personales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

Artículo 1° – Sustitúyese, con aplicación a partir del período fiscal 2021 y siguientes, el segundo párrafo del inciso *h)* del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

La exención dispuesta en este inciso también comprende a los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule, y en la medida en que no resulten comprendidos en el párrafo anterior.

TÍTULO II

Impuesto sobre los bienes personales

Art. 2° – Incorpóranse, con aplicación a partir del período fiscal 2021 y siguientes, como incisos *i), j)* y *k)* al artículo 21 del capítulo I del título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

- i)* Las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias;
- j)* Los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule;
- k)* Las cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificatorias, y los certificados de participación y valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y cuyo activo subyacente principal esté integrado, como mínimo, en un setenta y cinco por ciento (75 %), por los depósitos y bienes a los que se refieren los incisos *g), h), i)* y *j)* de este artículo.

No se tendrá por cumplido el setenta y cinco por ciento (75 %) que menciona el primer párrafo de este inciso, si se produjera una modificación en la composición de los depósitos y bienes allí citados que los disminuyera por debajo de ese

porcentaje, durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario o el equivalente a la proporción de días considerando el momento de ingreso al patrimonio de las cuotapartes o certificados de participación o valores representativos de deuda fiduciaria hasta el 31 de diciembre.

Art. 3º – Sustitúyese, con aplicación a partir del período fiscal 2021 y siguientes, el primer párrafo del artículo 21 bis del capítulo I del título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los cuatro siguientes:

Artículo 21 bis: Tratándose de los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 17, si estos hubieran adquirido los bienes o efectuado los depósitos, a los que se refieren los incisos g), h), i), j) y k) del artículo 21, las exenciones allí dispuestas solo resultarán de aplicación en la medida en que dichos bienes o depósitos permanezcan en su patrimonio, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75 %) de los días –contados en forma continua o discontinua– del año calendario correspondiente al período fiscal por el que se declaran.

La limitación señalada en el párrafo precedente no resultará de aplicación para aquellas adquisiciones o depósitos realizados dentro del plazo allí señalado pero que se hubieran efectuado con fondos y resultados derivados de esos mismos bienes o depósitos.

En caso de no cumplimentarse lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, las exenciones allí mencionadas resultarán de aplicación solo si esos bienes o depósitos permanecen de forma continuada en ese mismo destino, al menos desde el 1º de diciembre del período fiscal de que se trata hasta el 31 de mayo del año siguiente, inclusive.

La moneda nacional depositada en instituciones comprendidas en el régimen establecido por la ley 21.526 y sus modificaciones, en cajas de ahorro, correspondiente a los ingresos contemplados en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y los obtenidos por los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), se encuentra exenta del impuesto sin que le resulten de aplicación las disposiciones de los párrafos precedentes.

TÍTULO III

Vigencia

Art. 4º – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

17 de junio de 2021.

Carlos S. Heller. – Luciano A. Laspina. – Ariel Rauschenberger. – Luis M. Pastori. – Marcelo P. Casaretto. – Paula M. Oliveto Lago. – Domingo L. Amaya. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Javier Campos. – José M. Cano. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – Alejandro García. – José L. Gioja. – Gustavo R. Hein. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carmen Polledo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge Rizzotti. – Jorge A. Romero. – Víctor H. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 127/20 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se propician medidas relativas a impuesto a las ganancias e impuesto sobre los bienes personales. Luego de analizar la iniciativa y considerando la necesidad de promover incentivos tributarios para impulsar el ahorro interno y el financiamiento en moneda nacional, se acuerda que resulta indispensable instrumentar medidas que apunten al crecimiento económico sustentable con inclusión social. Por tal motivo, resuelve dictaminar favorablemente incorporando modificaciones sugeridas por los señores legisladores, a efectos de mejorar aspectos de su contenido, sin alterar el espíritu del proyecto original.

Carlos S. Heller.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 16 de octubre de 2020.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado dirigirme a su honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se propician medidas de incentivo de carácter tributario, a los fines de fomentar la inversión en instrumentos financieros emitidos en moneda nacional, en el marco del establecimiento de un sendero

de crecimiento económico sustentable con inclusión social.

Como se expresó en el mensaje del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2021, el bajo dinamismo de las exportaciones y la difundida propensión a ahorrar en activos externos han generado reiteradas situaciones de estrangulamiento productivo por falta de divisas, como el que sucedió a partir de la crisis macroeconómica iniciada en el año 2018, generando devaluaciones, inflación y recesión.

El Estado nacional, desde la ampliación de la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, dispuesta por el decreto 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y la declaración de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento” social preventivo y obligatorio establecidas, entre otros, por el decreto 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, ha tomado diversas medidas a los fines de sostener el empleo y la capacidad productiva.

Las consecuencias económicas producidas por la pandemia han implicado una resignación de ingresos fiscales y una desaceleración en la dinámica de la recaudación real. En este contexto, es necesario reforzar la adherencia colectiva a un modelo de desarrollo compartido y sustentable en términos económicos, sociales y políticos que reúna, en simultáneo, condiciones estructurales como la inclusión, el dinamismo, la estabilidad, el federalismo y la soberanía. Para ello, el Estado nacional debe ser un actor presente y ordenador que represente activamente los intereses de todas las argentinas y todos los argentinos. El Estado nacional no puede y no debe adoptar una actitud pasiva y dejar en manos de las fuerzas del mercado el destino del país.

En la presente coyuntura, la construcción de una economía dinámica requiere de un aceitado funcionamiento del mercado de créditos y de capitales que permita al aparato productivo expandirse sin trabas en tiempos de bonanza y protegerse frente a restricciones de financiamiento en tiempos de adversidad. Con este objetivo, se presenta a su consideración un proyecto de ley que, a través de diversos incentivos tributarios, fortalece el ahorro interno en pesos y alimenta de liquidez al sistema financiero local, impulsando la reactivación económica vía más y mejor financiamiento en moneda local para el sector privado.

En la actual coyuntura económica y fiscal, las medidas que se proponen favorecerán el ahorro y la producción, en moneda nacional, fomentando condiciones favorables que tiendan a una economía competitiva y contribuyan a la constitución de vehículos de inversión generadores de empleo y desarrollo.

Con motivo de ello, se disponen una serie de modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y en el

capítulo I del título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de impuesto sobre los bienes personales.

En lo que respecta al primero de los tributos mencionados, se exime a: *i)* los intereses originados en los depósitos en instituciones financieras, en moneda nacional, con cláusula de ajuste y *ii)* los intereses y rendimientos producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca, a esos efectos, el Poder Ejecutivo nacional; los que, a su vez, quedarán dispensados del impuesto sobre los bienes personales, introduciéndose además, en este último, una franquicia para las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional.

Con lo primero, el objetivo es promover integralmente el ahorro en pesos, eliminando la discriminación tributaria que tenían ciertos instrumentos financieros. Para ello, se vuelve indispensable que las argentinas y los argentinos que confían en el peso con depósitos con cláusulas de ajuste también tengan beneficios impositivos similares.

Cabe decir que los depósitos en pesos con cláusula de ajuste han venido tomando importancia en el sector financiero en los últimos tiempos. De acuerdo con información del Banco Central de la República Argentina, entre diciembre de 2019 y septiembre de 2020 estos depósitos han crecido un sesenta y tres coma dos por ciento (63,2 %), pasando de los \$ 21.425 millones a los \$ 34.595 millones. Los incentivos tributarios colaborarían con esta tendencia auspiciosa del ahorro en moneda nacional.

Con lo segundo, se busca atender la necesidad de que el Poder Ejecutivo nacional cuente con una nueva herramienta que incentive mediante la política fiscal el desarrollo de un mercado de capitales robusto que, al no estar dolarizado, canalice de manera estable y sostenida el ahorro financiero hacia el sector productivo del país, para crecer más y generar más y mejor empleo, y también más divisas genuinas a través de exportaciones.

Adicionalmente, y con el propósito de fomentar la inversión en cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros o valores representativos de deuda fiduciaria, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y cuyo activo subyacente principal esté integrado, en mayor medida, por los depósitos y bienes que estuvieren exentos en el impuesto sobre los bienes personales de no mediar tales vehículos, se establece una franquicia en el referido gravamen, aplicable a la tenencia de esos instrumentos.

En otro orden de ideas, y respecto del impuesto mencionado en el párrafo anterior, se incorporan una serie de condiciones a efectos de gozar de determinadas exenciones, de forma tal de asegurar que su tenencia no

se corresponda con maniobras destinadas a ahuecar su base imponible.

Finalmente, es importante destacar que con el claro objetivo de no afectar los intereses de los pequeños y las pequeñas ahorristas, se han tomado los recaudos necesarios para que las limitaciones establecidas al goce de las exenciones no sean aplicables a los depósitos en cajas de ahorro cuyos ingresos estén originados, entre otros, en el salario, jubilaciones, trabajo autónomo y monotributistas.

Atento a lo expuesto, se solicita el tratamiento del proyecto de ley que se somete a su consideración.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 127

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Martín M. Guzmán.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Impuesto a las ganancias

Art. 1° – Sustitúyese, con aplicación a partir del período fiscal 2020 y siguientes, el segundo párrafo del inciso *h)* del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

La exención dispuesta en este inciso también comprende a los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule, y en la medida en que no resulten comprendidos en el párrafo anterior.

TÍTULO II

Impuesto sobre los bienes personales

Art. 2° – Incorpóranse, con aplicación a partir del período fiscal 2020 y siguientes, como incisos *i), j)* y *k)* al artículo 21 del capítulo I del título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

- i)* Las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias;
- j)* Los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder

Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule;

- k)* Las cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificatorias, y los certificados de participación y valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y cuyo activo subyacente principal esté integrado, como mínimo, en un setenta y cinco por ciento (75 %), por los depósitos y bienes a los que se refieren los incisos *g), h), i)* y *j)* de este artículo.

No se tendrá por cumplido el setenta y cinco por ciento (75 %) que menciona el primer párrafo de este inciso, si se produjera una modificación en la composición de los depósitos y bienes allí citados que los disminuyera por debajo de ese porcentaje, durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario o el equivalente a la proporción de días considerando el momento de ingreso al patrimonio de las cuotapartes o certificados de participación o valores representativos de deuda fiduciaria hasta el 31 de diciembre.

Art. 3° – Sustitúyese, con aplicación a partir del período fiscal 2020 y siguientes, el primer párrafo del artículo 21 bis del capítulo I del título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los cuatro siguientes:

Artículo 21 bis: Tratándose de los sujetos mencionados en el inciso *a)* del artículo 17, si estos hubieran adquirido los bienes o efectuado los depósitos a los que se refieren los incisos *g), h), i), j)* y *k)* del artículo 21, las exenciones allí dispuestas solo resultarán de aplicación en la medida en que dichos bienes o depósitos permanezcan en su patrimonio, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75 %) de los días –contados en forma continua o discontinua– del año calendario correspondiente al período fiscal por el que se declaran.

La limitación señalada en el párrafo precedente no resultará de aplicación para aquellas adquisiciones o depósitos realizados dentro del plazo allí señalado pero que se hubieran efectuado con fondos y resultados derivados de esos mismos bienes o depósitos.

En caso de no cumplimentarse lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, las exenciones allí mencionadas resultarán de aplicación

solo si esos bienes o depósitos permanecen de forma continuada en ese mismo destino, al menos desde el 1° de diciembre del período fiscal de que se trata hasta el 31 de mayo del año siguiente, inclusive.

La moneda nacional depositada en instituciones comprendidas en el régimen establecido por la ley 21.526 y sus modificaciones, en cajas de ahorro, correspondiente a los ingresos contemplados en el artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y los obtenidos por los sujetos inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), se en-

cuentra exenta del impuesto sin que le resulten de aplicación las disposiciones de los párrafos precedentes.

TÍTULO III

Vigencia

Art. 4° – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO Á. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Martín M. Guzmán.